



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1954

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00002 00

En archivo 30 del expediente digital, solicita la parte demandante el traslado de la contestación de la demanda, efectuada por los aquí codemandados e igualmente, aporta copia de factura de EPM con obligaciones pendientes de pago.

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda (archivo 23 del expediente digital), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (Artículo 370 Código General del Proceso).

Y se pone en conocimiento del polo pasivo, la factura de EPM visible en la página 2 del archivo 23 aludido, para los efectos que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

2.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

**RADICADO N° 2019-00288-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6d386b82d907b0f39b99798a2b1f5c71e36a421e25feec7987611575c565d7**

Documento generado en 28/09/2021 01:20:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor (a)  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CURCUITO DE ITAGÜÍ  
E.S.D.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL

**DEMANDANTE:** ZONA CENTRO INMOBILIARIA S.A.S.

**DEMANDADO:** EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ Y OTROS

**RADICADO:** 05360310300120200000200

**Ref.:** Contestación de la demanda

JUAN CARLOS MESA SALAZAR mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.759.725 expedida en Medellín, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 218.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los poderdantes, DIANA CRISTINA ÁNGEL RICO, MARÍA STELLA RICO ÁNGEL y EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ. Y obrando conforme a los poderes conferido y estando en los términos de Ley, se hace pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda, que fue promovida por ZONA CENTRO INMOBILIARIA S.A.S. respecto de la restitución de inmueble arrendado:

### **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, que se tiene contrato vigente con la sociedad Zona Centro Inmobiliaria S.A.S. y el señor EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, DIANA CRISTINA ÁNGEL RICO, MARÍA STELLA RICO ÁNGEL han firma dicho contrato en calidad arrendatario y deudores solidarios.

La identificación corresponde a bien inmueble tomado en arriendo por EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, que de identifica con cédula de ciudadanía 6.794.235. quien fungía como arrendatario del inmueble.

**SEGUNDO:** Es cierto, esa son las obligaciones generales del contrato de arrendamiento, cabe reseñar el arrendatario EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, arrendatario del inmueble, solicitó en calidad de propietario, calidad que no le correspondía, el aumento de capacidad instalada del contrato 477771, del inmueble ubicado en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí; dicha solicitud fue radicada el 15 de octubre de 2014, y se dio visto bueno por parte del área de distribución eléctrica sur.

El hecho anterior generó un cambio sustancial a las condiciones del contrato, siendo E.P.M. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos de Medellín, la que acepto el aumento de capacidad de la instalación de energía.

Por lo tanto, el contrato de condiciones uniformes firmado por el propietario SOCIEDAD VASQUEZ E HIJOS & CIA S.A.S. sociedad comercial que se identifica con el NIT 900-178-036-4, que es Representada por CLAUDIA ROCIO SOLORZANO POSADA, no autorizó o firmo documento alguno ante la empresa de servicios públicos de Medellín, para el aumento de capacidad de energía.

Siendo usurpada la calidad de propietario por nombre del arrendatario EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ y en aplicación del contrato de condiciones uniformes: Cláusula 12 Propiedad de las conexiones domiciliarias: La propiedad de las redes, equipos y

elementos que integran una acometida será de quien haya pagado por ella y esto no fue avalado o autorizado por el propietario yendo en contravía de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, las recuperaciones hechas por E.P.M. deberán ser en contra del propietario de las conexiones domiciliarias pues fue EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, quien pago por ellas según el contrato de condiciones uniformes.

**TERCERO:** Es cierto, los pagos del canon de arrendamiento se han cancelado en la cuenta descrita por el libelo de la demanda.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto, conforme a los recibos que se aportaran, los cánones de se han cancelado, con algunos atrasos, frente a los servicios públicos se tiene suspendió el servicio, ya que E.M.P. HA GENERADO UNAS RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Y hasta la fecha, EL PROPIETARIO DE LA RED ELECTRICA EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, NO LO HAN SIDO RECONOCIDO COMO PROPIETARIO DE LA RED ELECTRICA, PARA ROMPER EL CONCEPTO DE SOLIDARIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS CON EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

**QUINTO:** Es cierto, respecto de las obligaciones de pago de servicios públicos se ha generado una cesación de pagos, hecho que genero la suspensión del servicio, ya que E.P.M. como prestadora de los servicios acepto de manera tácita, el cambio del suscriptor de los servicios y ahora repite contra el propietario del inmueble, sin que este haya autorizado el aumento del servicios de energía, ya que las recuperaciones deben ser contra quien haya pagado por ella y la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida será de quien elevo la solicitud, firmo y pago por el servicios de aumento de la capacidad.

**SEXTO:** Es cierto, frente a las obligaciones contraídas existe unas obligaciones claras en el contrato, pero cabe resaltar, que el inmueble este vacío desde el mes de enero de 2020, ya que se está buscando medios de arreglo para el pago de los servicios públicos, con la empresa prestadora de los servicios, misma que hasta la fecha no ha permitido la reconexión de los servicios para la entrega material del inmueble en cuestión.

**SÉPTIMO:** Es cierto, cabe resaltar nuevamente, que frente a las obligaciones adeudadas por concepto de servicios públicos el arrendatario asumió obligaciones personales que solo serán de obligación de éste, como el aumento de capacidad de consumo de energía, variando así el contrato de condiciones uniformes en su cláusula 12. en favor del arrendatario y sin autorización del arrendador, generando por parte de E.P.M. una sustitución del suscriptor de la instalación según el contrato 477771, ubicado en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí.

**OCTAVO:** Es cierto, dicha recuperación se realizó en contra de la EMPRESA SOLUCIONES MAMBO S.A.S., y se debe nuevamente hacer ahínco, que la red eléctrica es del propietario EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ ya quien fue el que solicitó el aumento de capacidad de las redes eléctricas domiciliarias, según formulario según solicitud No. 19474126 ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín E.P.M. E.S.P.

**NOVENO:** Es cierto, frente a las recuperaciones de los servicios públicos, se adeuda por quien realizó el aumento de capacidad de energía mediante solicitud No. 19474126 ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín E.P.M. E.S.P. propietario EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ quien pago por las redes, equipos y elementos que integran una acometida según el contrato 477771, ubicado en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí.

**DÉCIMO:** Es cierto, que los servicios públicos están suspendidos desde esa fecha, pero cabe resaltar que se han elaborado diferentes peticiones para la restitución de los mismos, sin que a la fecha se haya restablecido el servicio. Por lo tanto, E.P.M. empresa de servicios públicos de Medellín, elabora denuncia según SPOA 05-001-60-00248-2019-06281, donde se denuncia según la Ley 599 de 2000, en su ARTICULO 256. DEFRAUDACION DE FLUIDOS. Contra quien en su momento es el representante legal de SOLUCIONES MAMBO S.A.S., por reconectarse al sistema de energía de manera fraudulenta, siendo unas de las causas por las cuales no se ha podido consolidar una deuda real, ante la empresa prestadora de los servicios por omitir el cumplimiento del contrato de condiciones uniformes, y generar un desequilibrio en las obligaciones del contrato de condiciones uniformes, siendo omisivo en cumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, debe proceder a la suspensión del servicio en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, y si el consumo irregular persiste, proceder al corte definitivo del mismo. La empresa advirtió dicho hecho desde agosto del 2018 y reiterado en enero de 2019, sin que se haya procedido conforme a la Ley.

**DÉCIMO PRIMERA:** Es cierto, frente a las obligaciones contraídas ante E.P.M. por quien fungió como propietario señor EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ quien pago por las redes, equipos y elementos que integran una acometida según el contrato 477771, ubicado en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí. Este debe los dineros antes citados, mismos que ha buscado el cobro y vinculación al propietario del inmueble, siendo esto un exabrupto por E.P.M., ya que frente a las acciones llevadas por EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, quien solicitó el 15 de octubre de 2014 el aumento de capacidad del suministro de energía mismo que fue aprobado por área de distribución eléctrica sur, en cabeza de DANIEL CARMONA y DIEGO CUARTAS; ambos funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de Medellín E.P.M. E.S.P. Dichos funcionarios omitieron la revisión del usuario del contrato de condiciones uniformes.

### **EXCEPCIONES DE RESTITUCIONAL PROVISIONAL**

con fundamento en el artículo 384 C.G.P. y dadas las condiciones especiales que se suscitan en la restitución del ubicado en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí. Y al estar cancelados los cánones de arrendamiento, como se aportan las pruebas que lo evidencian, solicitó de manera respetuosa al despacho, y para ofrecer solución a las controversias existentes aplicar "**Restitución provisional**". Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

**Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes**". Para ofrecer las soluciones que sean necesarias a la conexión de los servicios públicos de la propiedad, por lo tanto, no se hace oposición a la entrega del inmueble citado en la demanda de restitución de bien arrendado.

La solicitud con miras a entregar el inmueble, hasta tanto se llegue a solucionar la propiedad de las redes eléctricas que fueron instaladas en la calle 30 No. 41-50 del municipio de Itagüí, por el señor EDUARDO ÁNGEL LÓPEZ, según formulario y solicitud No. 19474126 ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín E.P.M. E.S.P. que permitió la ampliación y varias del contrato de condiciones uniformes, siendo unas obligaciones especiales que el propietario del inmueble no tiene que soportar, pues van en contra del contrato de condiciones uniformes según el artículo Cláusula 12 Propiedad de las conexiones domiciliarias: La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida será de quien haya pagado por ella y esto no fue avalado o autorizado por el propietario yendo en contravía de la Ley 142 de 1994.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

- Consignaciones de pago en favor de zona centro inmobiliario por valor de \$8.061.960
- Consignaciones de pago en favor de zona centro inmobiliario por valor de \$10.000.000.
- Consignaciones de pago en favor de zona centro inmobiliario por valor de \$4.000.000
- Transferencia electrónica en favor de zona centro inmobiliario por valor de \$10.000.000.
- Transferencia electrónica en favor de zona centro inmobiliario por valor de \$12.061.960.
- Se aporta el formulario y solicitud No. 19474126 ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín E.P.M. con a que se prueba la propiedad de la red eléctrica.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

artículos 82, 98, 184, 308, 368 y 384 del y siguientes del Código General de Proceso, y demás normas concordantes que las modifique, sustituyas o reemplacen.

## **ANEXO**

Poder que se aportó para la notificación por conducta concluyente.

## **NOTIFICACIONES**

Para que se surtan la debidamente notificación suministro la siguiente dirección:  
Este suscrito recibirá notificaciones:

Dirección: transversal 79c # 84-15 interior 101 Barrio Robledo Medellín

Teléfono: 442-24-89

Celular: 310-370-98-92

Mail. mesajuanc@gmail.com

Autorizo notificaciones a través del mail.

Para que se surtan la debida notificación de mi representado Eduardo Ángel Rico, suministro la siguiente: correo [angleplast.2006@hotmail.com](mailto:angleplast.2006@hotmail.com)

Para que se surtan la debida notificación de mi representada María Stella Rico Ángel, suministro la siguiente: correo [ms.empaques726@gmail.com](mailto:ms.empaques726@gmail.com)

Para que se surtan la debida notificación de mi representada Diana Cristina Ángel Rico, suministro la siguiente: correo [angelplas.2006@hotmail.com](mailto:angelplas.2006@hotmail.com)

Por lo anterior adjunto el poder conferido para notificarme y agotar el mandato otorgado por mis poderdantes.

Del señor juez, a la espera de reconocimiento para actuar.

JUAN CARLOS MESA SALAZAR  
C.C. 15.506.876 de Medellín (Antioquia),  
T.P. No. 218.618 del H.C.S. de la J.  
Celular 310-370-98-92  
Correo: [mesajuanc@gmail.com](mailto:mesajuanc@gmail.com)